

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Agosto del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 – 00296.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 4º y 6º del auto inadmisorio, razón por la cual, en ésta oportunidad se procederá al rechazo de la demanda.-

En efecto, pese a haberse señalado en el escrito de subsanación a las personas que tienen derechos reales sobre el inmueble en cuestión de acuerdo con el certificado de libertad y tradición aportado, no se les citó al proceso de conformidad al artículo 376 del Código General del Proceso, ni se señaló su domicilio ni el número de identificación, al tenor del numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

Tampoco procedió a realizar el envío digital ni físico del libelo demandatorio y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se omitió arrimar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre en los términos del artículo 376 del C.G.P, el cual debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 266 *ibidem*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL PARA LA IMPOSICIÓN LEGAL DE GASEODUCTO Y TRANSITO promovida por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. T.G.I.-S.A. ESP en contra de JOSÉ DIDIER PERALTA PULECIO.-

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en formato digital y la parte demandante conserva el original, se ordena tomar nota del rechazo y realizar la compensación en los términos del Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 024, hoy 27 de Agosto de 2020. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536d8b0d3794ee020bf626f14b7cc733b462810aa5480c03c56cd354961dcad6

Documento generado en 26/08/2020 10:59:36 a.m.